Fecha de Clasificación: 18/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-10
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIG.
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación.
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZDCR, Subd. Jurídico

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0005/2016/0133-2016

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.5/0005-16

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 18 (dieciocho) días del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del **C.** , derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que el día 15 (quince) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0034/2016**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz Garcia, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen, José Ibrahim Solórzano Palomino, Alberto Méndez Trujillo, Abel Garcia Bejarano, Maria Heliodora Meza Velázquez, para que realizaran inspección al **C.** , en el lugar a inspeccionar en **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Zona de Humedales de la Laguna de Juluapan, ubicadas entre las coordenadas UTM X: y Y: , Paya La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima,** con el OBJETO de verificar que cuente con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar y Zona de Humedales de la Laguna de Juluapan, ubicados en el sitio en comento, además de encontrarse en ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**. -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), se

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

practicó visita de inspección al **C.** , levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 005/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres**; que a la letra dicen: *"**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) HIDRAULICAS: VII. Deposito o relleno con materiales para ganar terrenos al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales,... Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros,... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,..."*. ----------

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** , por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0133/2016**, de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificada con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 005/2016.** ----------

- - - **CUARTO: El interesado, no** compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de no comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0219/2016,** de fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), en el que se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual le fue notificado el día 11 (once) de mayo del año en curso, mediante cedula de

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels: (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

notificación que se fija en los estrados de esta Delegación, derecho que el multicitado NO **hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. ---

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b y párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

El sitio inspeccionado se encuentra inmerso y corresponde por sus características a zona de humedales o humedal costero los cuales son la unidad hidrológica que contiene comunidades vegetales de manglar, dichos humedales costeros comprenden a las comunidades vegetales y zonas de inundación con procesos geomicrobianos cuya integridad esta íntimamente ligada a la dinámica hidrológica propia del humedal costero o funcionalmente asociados a ecosistemas y humedales costeros; dicho sitio es colindante al sur con el camino principal de acceso al balneario la Boquita de Miramar, al norte terreno de humedales, al oeste terreno de humedal manglar, apreciándose durante el recorrido que se realizaron obras y actividades de remoción de vegetación del sotobosque bajo el dosel del manglar, habiéndose afectado al menos un área de 1000 metros cuadrados de terrenos de humedales, la vegetación del manglar está conformada principalmente de especies de mangle blanco intercalada con especies como palo de agua, timuchil, guasima, y guamúchil, la remoción de la vegetación se llevó a cabo con herramienta conocida como machete, asimismo el material vegetativo resultante de la propia remoción fue

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

arropado junto con residuos de palapa de palma de agua de coco y basura diversa aplicando el uso de fuego, lo que propicio el asoyamiento en la base y copa de varios ejemplares de mangle, asimismo se observó el derribo de 06 ejemplares de las especies conocidas en la región como palo de agua, guamúchil, timuchil; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo actividades de comercio con el uso del terreno para un estacionamiento público del cual se cobra por vehículo estacionado. Asimismo, es importante señalar que al respecto la persona que atendió la visita es decir el C. **no mostro la autorización de impacto ambiental solicitada, toda vez que nunca fue realizado trámite alguno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

- - - Lo expuesto, en contravención a los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres.** -
En cuanto a la norma oficial mexicana señalada líneas arriba se observó lo siguiente:

En lo que se refiere al punto 4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal; En atención a este punto, en el área visitada se aprecia que sólo existe un pequeño manchón de vegetación de manglar de la especie blanco (Laguncularia racemosa), ya que en la actualidad existen en esta área las obras arriba mencionadas, además del relleno con material de arcilla y material pétreo.————————————————

En lo que se refiere al punto 4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo de desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero; Se observa que existe la disminución de la zona hídrica, provocando la disminución del humedal costero debido al relleno que se llevó a cabo para la construcción de las multicitadas obras. ————————————————

En atención a lo ordenado al punto 4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento; Existe la degradación de la zona de humedal costera provocada por las construcciones realizadas en el área. ————————

A lo ordenado por el punto 4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo, en su caso, el estudio de impacto ambiental; Con relación a este punto se asienta que se llevó a cabo el relleno con material de arcilla y material pétreo del humedal costero para realizar las obras anteriormente citadas provocando la desecación del humedal en una superficie

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

de 980 m², lo que ha provocado la pérdida de vegetación mangle y la disminución del hábitat de la fauna silvestre que suele desarrollarse y vivir en dicha área de vegetación.—

En lo que se refiere al punto 4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros; En el lugar visitado se observan residuos de envases de plástico, basura orgánica, bolsa de plástico y otras.————————————————

A lo que se refiere al punto 4.34 Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos; Existe la compactación del sedimento de la Zona de Humedales por la actividad de la aplicación del propio material de arcilla y material pétreo.————————————————

En lo que se refiere al punto 4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal; En atención a este punto, en el área visitada se aprecia que sólo existe un pequeño manchón de vegetación de manglar de la especie blanco (Laguncularia racemosa), ya que en la actualidad existen en esta área las obras arriba mencionadas, además del relleno con material de arcilla y material pétreo.————————————————

En lo que se refiere al punto 4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo de desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero; Se observa que existe la disminución de la zona hídrica, provocando la disminución del humedal costero debido al relleno que se llevó a cabo para la construcción de las multicitadas obras. ————————————————

En atención a lo ordenado al punto 4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento; Existe la degradación de la zona de humedal costera provocada por las construcciones realizadas en el área. ————————

A lo ordenado por el punto 4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo, en su caso, el estudio de impacto ambiental; Con relación a este punto se asienta que se llevó a cabo el relleno con material de arcilla y material pétreo del humedal costero para realizar las obras anteriormente citadas provocando la desecación del humedal en una superficie

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **005/2016,** de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0034/2016,** de fecha 15 (quince) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.- -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** , NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **005/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0133/2016,** de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres.** -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Al realizar obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para ofrecer el servicio de *Estacionamiento,* sin haber sometido dichas actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección

No. **005/2016**, levantada el día 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), no se permitió a dicha Secretaría que previera los posibles impactos ambientales **acumulativos**, **sinérgicos**, **significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado. Considerando la afectación y los daños ocasionados a la zona de humedales, ya que son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticia a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia, aunado a lo anterior estas zonas son principales recursos pesquero, asimismo la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, etc., así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectado la calidad del agua del estuaria, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general; es por ello que la Norma Oficial **NOM-022-SEMARNAT-2003** establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento, sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de humedal preservación; es por ello que los Humedales se definen como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica entre ella. Generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. En general los humedales tienen una alta producción pesquera, son un refugio de flora y fauna fuente de agua para uso humano, recargan los mantos acuíferos, filtran agua, y pueden ser utilizados como fuente de energía, son barreras contra huracanes; ayudan a controlar las inundaciones, erosiones y protegen las costas. ----------

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." , en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el **C.** , priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.[2].- ----------

- - - Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, se transgreden las especificaciones **4.0,41, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de abril del 2003 (dos mil tres). ----------

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor**: en virtud de que el **C.** , durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0133/2016**, sin embargo se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección No. **005/2016**, de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), en donde quien atiende la diligencia es el **C.** , quien dijo tener el carácter de hijo del **C.** , manifestando que las obras y las actividades se encuentran y se realizan en una superficie de 1000m^2 (un mil metros cuadrados), misma en la que actualmente la utilizan para estacionamiento público. Cabe señalar que las actividades desarrolladas en la mencionada acta fueron descritas por los inspectores actuantes ----------

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres.** ----------
Lo anterior en un periodo de dos años.----------

d) Que la **acción constitutiva de la infracción** es **negligente**, por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, ya que al no tener autorización correspondiente, no se tomaron las medidas necesarias de mitigación para evitar daños al ecosistema.--------

e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes. para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental, asimismo cabe destacar que el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario, así como al usar el predio como estacionamiento público el C.
Preciado recibe una remuneración por la prestación de dicho servicio. ----------

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el **C.** **no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad a través del Acuerdo de Emplazamiento citado en supralíenas**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a esta. ----------

--- **VI.-** Por llevar cabo obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Zona de Humedales de la Laguna de Juluapan, ubicadas entre las coordenadas UTM X:

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

y Y: , Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres**; que a la letra dicen: *"**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) HIDRAULICAS: VII. Deposito o relleno con materiales para ganar terrenos al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales,... Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros,... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y ... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,..."*; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; esta autoridad determina **sancionar al C. , con Multa por la cantidad de $20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), equivalente a 280 (doscientas ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - -**

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- - - **VII.-** Toda vez que el **C.** no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Zona de Humedales de la Laguna de Juluapan, ubicadas entre las coordenadas UTM X. y Y: , Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres;** y en razón de que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas en los plazos y condiciones impuestos por esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento emitido en autos del presente asunto, consistente en la presentación de la autorización multicitada; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la adopción de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

> - - - <u>Someter a evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras o actividades que aún no han sido iniciadas</u>, en los términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo incluir para conocimiento de la Secretaría los siguientes aspectos: En el capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental deberá indicar las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente; asimismo, deberá determinarse el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras y actividades de que se trate. -
>
> - - - Deberá tenerse en cuenta de igual forma, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de no existir obras pendientes de realizar, en los términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del 5° del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, <u>las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental</u>, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse a procedimiento de Impacto Ambiental. -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **<u>concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado</u>**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.- - - - - - - - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Se le APERCIBE de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, deberá llevar a cabo** las siguientes medidas **CORRECTIVAS y de COMPENSACIÓN** en el plazo señalado previamente: - - - - - - -

- **Colocar letreros alusivos con la leyenda *"se sancionara a la persona que se sorprenda depositando escombro y basura en la zona de humedales".***
- **Circular el sitio con postes y alambrado, a efecto de evitar el uso del lugar.**
- **Deberá instalar 10 tambos metálicos para la recolección de basura**, en dichos tambos deberá colocar calcomanías con la leyenda de "DEPOSITE LA BASURA EN SU LUGAR""PROFEPA".

- - - Además, en caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución, determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado y ordenar la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades. -

- - - **IX.-** En virtud de que el infractor no acreditó el cumplimiento en los plazos y condiciones impuestos por esta Autoridad, de las medidas dictadas en el acuerdo de emplazamiento respectivo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTICULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: **a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas"*; se **sanciona** administrativamente al **C.** , **con la Clausura Temporal-Total de obras y actividades realizadas** en la zona de humedales de la Laguna de Juluapan en la Coordenada Georeferenciada UTM X: Y: , Playa La Boquita, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Se le hace saber al interesado que, con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **la acción a determinarse para el levantamiento de la clausura citada en supralíneas,** será el someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras y/o actividades no iniciadas y obtener la Autorización correspondiente, indicando al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto las **obras y actividades realizadas con anterioridad a la inscripción respectiva** y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas de compensación y restauración impuestas como medidas correctiva y de compensación. Lo anterior deberá realizarlo en el término previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento

en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le apercibe que en caso de no cumplir con lo anterior, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** **, con Multa por la cantidad de $20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), equivalente a 280 (doscientas ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.** -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- -

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al **C.** para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VII de la presente resolución. -

- - - **TERCERO.-** Se **sanciona** administrativamente al **C.** . **con la Clausura Temporal-Total de obras y actividades realizadas** en la zona de humedales de la Laguna de Juluapan en la Coordenada Georeferenciada UTM X: Y , Playa La Boquita, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -

- - - **CUARTO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el <u>artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental</u>, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en zonas federales, previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaria una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización; por lo que se **<u>le exhorta y apercibe, para</u>**

que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. ----------

- - -**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. ----------

- - - **SEXTO.-** Se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.----------

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".* ----------

- - - **OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. ----------

- - -**NOVENO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.----------

- - - **DECIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. , en el lugar señalado para tal efecto, localizado en la Playa en la , Municipio de Estado de Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). ----------

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. ----------

A t e n t a m e n t e.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/lggc